



Declaración sobre agenda del SCCR 45 de la OMPI

Por InternetLab, Fundación Vía Libre, Fundación Karisma y R3D

Ginebra, SCCR 45

Abril 19 de 2024

Sobre el proyecto de Tratado de Radiodifusión

Las organizaciones de la Alianza de la Sociedad Civil Latinoamericana para el Acceso Justo al Conocimiento no comprendemos la insistencia en avanzar con el proyecto de Tratado de Radiodifusión y consideramos que los consensos mínimos están lejos de ser alcanzados a pesar de la dedicación de tiempo que esto ha tenido a lo largo de los años. Un ejemplo de esto es que, en la actual sesión, los Estados Miembros aún no se han puesto de acuerdo y continúan discutiendo sobre la definición misma de organismo de radiodifusión. La falta de consenso sobre este concepto nodal, es un indicador de que no están dadas las condiciones para avanzar hacia una Conferencia Internacional. Consideramos también que es necesario restringir de forma clara el alcance de la definición de organismos de radiodifusión a los tradicionales, dejando afuera a las transmisiones realizadas por redes digitales y adoptar un enfoque "basado en señales" respetando el mandato original de la Asamblea General de 2006 ([WO/GA/33](#)).

Por otro lado, encontramos que en el texto de la última versión del Tratado persisten las contradicciones en torno al efecto que tendrá sobre los contenidos transportados por las señales. Si bien el artículo 3 Numeral 5) plantea que el Tratado "*no abarca las obras ni otra materia protegida transportadas por las señales portadoras de programas*", resulta que se crea una protección "*independiente de la posibilidad de proteger por derecho de autor la materia transportada por la señal*" y que, a su vez, los siguientes artículos establecen derechos sobre fijaciones y de programas almacenados. En este punto es que dejamos de hablar de señales y hablamos de contenidos. En estos casos se genera una nueva capa de derechos sobre los mismos contenidos protegidos por derechos de autor y conexos que, por el solo hecho de haber sido transmitidos, generan versiones fijadas fuera control de los propios autores, intérpretes y titulares de esas obras. En este mismo sentido, insistimos en que las contradicciones y la



ambigüedad de la actual redacción del tratado afecta también a las obras en dominio público, generando un nuevo derecho sobre los materiales que sean transmitidos pero que pueden estar ya en el dominio público.

De esta forma, entendemos que la versión presentada en el documento SCCR/45/3 mantiene los mismos problemas detectados por varias delegaciones en años anteriores. Los artículos 6, 7 y 8 van más allá del concepto de protección basada en señales sobre la que se basa el mandato de la Asamblea General y establecen derechos exclusivos que superan en muchos casos los propios derechos de autor y conexos. Nuestra visión es que, en caso de avanzar con este trabajo, estos artículos deberían ser eliminados.

Por otro lado, no queda claro el alcance del artículo 8, este artículo debería incluir definiciones específicas. Por ejemplo, no queda claro si el derecho exclusivo a prohibir los actos de transmisión al público por cualquier medio alcanza únicamente a las actividades de “catch up”, a pesar de que los expertos afirman que esto será así. Debe incluirse esta expresión en el artículo 8 y se debe definir claramente qué se entiende por “catch up” en el contexto del tratado. Queremos destacar que la protección de las señales contra la piratería se resolvería de forma eficiente y simple mediante la adopción de un compromiso internacional de proteger de forma adecuada y eficaz a los organismos de radiodifusión dejando a cada Estado la libertad de decidir qué tipo de protección brinda (mecanismo previsto en el artículo 10 del proyecto). Esto habilitaría a crear mecanismos basados en regulaciones de telecomunicaciones y no de derechos de autor. En esta sesión ha quedado claro que este es el sentir de muchos países que no encuentran viable modificar la definición de radiodifusión en sus leyes locales y crear nuevos derechos para este nuevo concepto de radiodifusores.

Otro punto del tratado, que seguramente traerá grandes problemas para las instituciones educativas y culturales así como para la libertad de expresión en internet, es el hecho de que las excepciones previstas en el artículo 11 son facultativas y no mandatorias. También nos preocupa que la aplicación de la regla de los tres pasos prevista en el artículo 11.3 del proyecto opere como un requisito y filtro adicional para el funcionamiento de las excepciones previstas en el numeral 1 del mismo artículo.

En resumen, resulta muy importante limitar el alcance del Tratado a la radiodifusión tradicional, atender a los países que han solicitado acogerse a cláusulas de reserva en el alcance de los artículos que prevén derechos exclusivos (artículos 6 al 9), mantener las opciones alternativas

para una protección adecuada y eficaz previstas en el artículo 10 y establecer un elenco de excepciones mandatorias en el artículo 11.

Sobre las Excepciones y limitaciones

Sobre el Panel de Usos Transfronterizos

Sobre el panel virtual en temas de usos transfronterizos, agradecemos el trabajo adelantado por la secretaría y los esfuerzos por ofrecer diversidad de casos, sin embargo consideramos que las experiencias presentadas no cumplían los criterios solicitados en relación con el tema de los problemas sobre excepciones y limitaciones. Queremos destacar tres aspectos que nos llamaron la atención sobre dicho evento: 1) el énfasis de los panelistas en soluciones basadas en licencias (tanto comerciales como libres), 2) la ausencia de referencias a los problemas de usos transfronterizos de obras causados justamente por las fallas en el mercado de licencias global y 3) la falta total de discusión sobre los aspectos jurídicos relacionados, por ejemplo, con la necesidad de reglas o principios de compatibilidad entre normas nacionales. Es por esto que desde la Alianza apoyamos la iniciativa de Brasil en cuanto a la organización de un panel complementario.

Desde la Alianza de la Sociedad Civil Latinoamericana para el Acceso Justo al Conocimiento de la que hacemos parte publicó recientemente un “Informe sobre usos transfronterizos de obras protegidas por derechos de autor en América Latina” que puede encontrarse en [nuestro sitio web](#) y que esperamos ayude a informar este tema.

Sobre el plan de trabajo en excepciones y limitaciones

En referencia al Plan de Trabajo sobre Excepciones y Limitaciones nos interesa resaltar que el mandato de la Asamblea General de 2012 refiere a “proseguir los debates para elaborar uno o varios instrumentos jurídicos internacionales adecuados (ya sea una ley tipo, una recomendación conjunta, un tratado y/u otras formas)” ([WO/GA/41/14](#)). El Grupo Africano propuso un plan específico para llevar adelante esa labor mediante el establecimiento de grupos de trabajo ([SCCR/44/6](#)).



Entendemos que la propuesta de la Secretaría implica una demora innecesaria en el cumplimiento del mandato de la Asamblea General, ya que sólo se trabajaría en toolkits durante todo el 2024 y recién en 2025 se comenzaría a discutir la posibilidad de establecer grupos de trabajo, su alcance y modalidades.

Es por eso que las organizaciones de nuestra Alianza apoyan la posición de Grulac y del Grupo Africano en el sentido de tomar como punto de partida la propuesta de trabajo del grupo africano.

Otros Asuntos

Sobre el panel de derechos de autor e inteligencia artificial (SCCR/45/8)

Entendemos que hace falta contar con un profundo conocimiento técnico para elaborar soluciones a los crecientes problemas emergentes. No se trata sólo de comprender los alcances y limitaciones de los derechos de autor, que no alcanzan elementos centrales utilizados en entrenamiento de IAs como los estilos, las palabras, las formas, los ritmos o elementos propios de un género sino también conocer en profundidad cómo funcionan los diversos desarrollos de lo que se denomina IA actualmente.

La IA no es una tecnología unívoca. Los sistemas de procesamiento de lenguaje natural, por citar sólo un ejemplo, realizan análisis estadísticos de los textos, no hacen lecturas gramaticales ni interpretativas sino mera estadística sobre la forma de aparición de palabras en ciertos textos. No hay un sólo corpus de textos que dé origen a los resultados en procesamiento de lenguaje natural sino una colección inmensa de diverso origen, desde colecciones de textos en dominio público, wikipedia hasta foros de Internet.

El entrenamiento requiere sets de datos inmensos y la falta de diversidad en los mismos genera graves sesgos, exclusiones y resultados discriminatorios para los grupos poco representados.

Por último, y desde la mirada jurídica, también entendemos que hace falta mayor precisión para comprender qué tipo de derechos se encuentran involucrados al momento de realizar un análisis de los problemas planteados por los titulares de derechos de autor y conexos. En muchos casos sus planteos refieren a otro tipo de derechos, por ejemplo a los derechos a la imagen propia (que incluye la voz en muchas jurisdicciones), derechos personalísimos de naturaleza diferente al derecho de autor.



Entonces, instamos a seguir trabajando en el tema para encontrar soluciones que contribuyan a atender los intereses de la comunidad de autores con una mirada estratégica para reducir la profunda asimetría entre el norte y el sur global en el desarrollo de inteligencia artificial sin crear nuevas barreras a los investigadores y desarrolladores de América Latina.

Sobre los Derechos de Autor en el entorno digital

Las organizaciones integrantes de la Alianza de la Sociedad Civil Latinoamericana para el Acceso Justo al Conocimiento reconocemos la actual situación de desprotección de las personas autoras, artistas, intérpretes y ejecutantes frente a las grandes plataformas de internet y nos solidarizamos con ellas.

A su vez, entendemos que la agenda del SCCR/45 de la OMPI actualmente recoge al menos dos puntos directamente vinculados con los Derechos Humanos. Por un lado, los derechos a la participación en la vida cultural y a beneficiarse de la ciencia y la riqueza del patrimonio cultural de la humanidad, muchas veces relacionados con la labor que hacen bibliotecas, archivos, museos, instituciones de investigación y educativas y, por otro lado, el derecho a la protección de los intereses morales y materiales de las personas creadoras para que, quienes dedican su vida al desarrollo de expresiones culturales, puedan hacerlo de una forma sostenible. De esta forma, tanto el punto relacionado con excepciones y limitaciones como el punto relacionado con remuneración justa en entornos digitales están directamente vinculados con el artículo 27 de la Carta de Derechos Humanos.

Luego de leer el Borrador del plan de trabajo sobre derecho de autor en el entorno digital presentado por GRULAC ([SCCR/45/4](#)), apoyamos la inclusión del tema como un punto permanente en la agenda del SCCR. A su vez, recomendamos especialmente incluir en cada uno de los estudios solicitados **la perspectiva de derechos humanos y contar con un análisis de impacto sobre los derechos fundamentales** (especialmente los derechos culturales) para cada medida recomendada.

Entendemos que es necesario alertar sobre las **posibles distorsiones y efectos secundarios** que un **derecho de remuneración obligatoria formulado sin una delimitación adecuada** pueda generar sobre el ecosistema de acceso a la cultura y el conocimiento en internet. La creación de nuevos derechos de remuneración debe tener un alcance restringido. Debe



evitarse la creación de un derecho de remuneración en internet para todo y cualquier uso. A continuación mencionamos algunos de los aspectos que deberían tomarse en cuenta al momento de evaluar soluciones para la remuneración justa:

- PARTES OBLIGADAS: Debería centrarse únicamente en los proveedores de servicios digitales comerciales globales (grandes plataformas).
- USOS: Deberían excluirse expresamente los actos de puesta a disposición sin ánimo de lucro.
- TIPO DE CONTENIDO: Deberían excluirse expresamente los contenidos publicados bajo licencias libres/abiertas y los contenidos no comerciales generados por los usuarios.
- BENEFICIARIOS: Dado que la justificación de la propuesta se centra en la precaria situación en la que se encuentran las personas autoras, intérpretes y ejecutantes, los beneficiarios deben ser personas físicas.

Finalmente, adelantamos que no basta con establecer derechos de remuneración irrenunciables. El problema de las relaciones contractuales asimétricas no implicaría una solución basada única o necesariamente en la creación de un nuevo derecho de remuneración, también son necesarias: normas de transparencia y normas de revisión de los contratos desventajosos.

Sobre el estudio Derechos de Derecho de Préstamo Público (SCCR/45/7)

Desde la Alianza de la Sociedad Civil Latinoamericana por el Acceso Justo al Conocimiento acompañamos el reclamo del sector cultural en cuanto a la necesidad de establecer políticas que permitan fomentar la innovación y ofrecer oportunidades, beneficios y empoderamiento a las personas creadoras, pero entendemos que:

1. El préstamo público es un derecho cultural habilitador de otros derechos humanos de diverso alcance, como el de la educación, el acceso a la información, entre otros.
2. No es cierto que exista un principio según el cual todo uso entraña un pago, pues la propiedad intelectual también está sujeta a la función social de la propiedad. Las limitaciones, excepciones así como el derecho a préstamo son mecanismos que dan vida a la función social del derecho de autor.



3. Los Estados no están obligados por ningún instrumento internacional a incluir derechos relacionados con el préstamo público en favor de los autores, pudiendo cumplir con su deber de proteger los intereses económicos de los autores de formas menos gravosas para el acceso a la cultura como el reconocimiento de otros derechos exclusivos o el establecimiento de políticas públicas en apoyo a la producción autoral entre otras opciones.
4. En América Latina, los efectos de la aplicación del pago por préstamo público de obras (implementado dentro o fuera del derecho de autor) pueden amplificar el actual estado crítico de las bibliotecas y archivos que se enfrentan a contextos de precarización, desfinanciación o presupuesto limitado.

Estaremos enviando comentarios adicionales sobre este punto antes del 15 de octubre de 2024.